



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** Anexo I

---

Anexo I

Procedimiento para el registro y control de movimientos individuales de los museos e institutos nacionales en la cuenta recaudadora.

ARTÍCULO 1°.- Los importes correspondientes a recursos de afectación específica derivados de la actividad de los museos e institutos nacionales dependientes de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, deberán ser depositados el mismo día de su recaudación o percepción o dentro del primer día hábil posterior, en la cuenta recaudadora de la citada Secretaría de Gobierno.

En el caso de fondos recaudados por las asociaciones de amigos, fundaciones o sociedades cooperadoras de apoyo a los referidos museos e institutos nacionales, provenientes de la realización de actividades aranceladas tales como cursos, visitas guiadas, conferencias, talleres, conciertos y espectáculos, que deban ser depositados en la cuenta mencionada, en los términos de los Puntos 4 y 5 del Instructivo aprobado por el artículo 2° de la Resolución ex M.C. N° 1248/16, el plazo para su ingreso se computará a partir del momento en que los superiores jerárquicos de los Directores de dichos organismos, presten la conformidad al destino de tales recursos.

A tal efecto, dentro de los TRES (3) días de finalizados los mencionados eventos y actividades, las asociaciones de amigos, fundaciones o sociedades cooperadoras de apoyo harán saber a la Dirección del respectivo museo o instituto nacional el importe remanente que se encuentre a su disposición, quien, en igual plazo, propondrá a su superior jerárquico el destino del mismo a través del módulo "Comunicaciones Oficiales" del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 2°.- Los directores de los museos e institutos nacionales, las asociaciones de amigos, fundaciones o sociedades cooperadoras que celebren convenios para la ejecución de actividades conjuntas, en los términos de los artículos 2° a 4° de la Resolución ex M.C. N° 1248/16 y las personas humanas y jurídicas del sector privado que exploten concesiones comerciales en el ámbito de los museos e institutos nacionales, deberán informar los depósitos o transferencias que se realicen en la cuenta recaudadora, dentro de los TRES (3) días de producido el ingreso, a —según corresponda— la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN PATRIMONIAL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENES Y SITIOS CULTURALES y/o a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, y/o al MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES, organismo desconcentrado que actúa en el ámbito de la citada Secretaría, y/o a las reparticiones que en el futuro los reemplacen, a través del módulo "Comunicaciones

Oficiales” del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), la plataforma electrónica de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD) o por otros medios electrónicos que habiliten las referidas reparticiones, indicando el número de identificación del museo o instituto nacional respectivo, el importe depositado o transferido y su concepto, con adjunción del comprobante correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Dentro de los TRES (3) días siguientes de recibir la información del ingreso respectivo, las Direcciones nacionales mencionadas en el artículo anterior deberán:

- a) Asentar dichos ingresos en el registro de movimientos individuales al que se alude en el artículo siguiente, y
- b) Comunicar tales ingresos a la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, o a la dependencia que en el futuro la reemplace, a los efectos de su registro en el Sistema Integrado de Información Financiera Internet (e- SIDIF).

ARTÍCULO 4°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN PATRIMONIAL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENES Y SITIOS CULTURALES y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES, o las reparticiones que en el futuro los reemplacen, asentarán los ingresos y los egresos que respecto de los museos o institutos nacionales se efectúen en la cuenta recaudadora, en un registro de movimientos individuales, correspondientes a la esfera de sus respectivas competencias

Las Direcciones nacionales precedentemente mencionadas actuarán como unidades administradoras de dicho registro.

Cada museo o instituto nacional deberá disponer de un solo registro individual en la cuenta recaudadora.

ARTÍCULO 5°.- El registro de movimientos individuales de la cuenta recaudadora deberá estructurarse de la siguiente forma:

a) Datos del museo o instituto nacional:

- Número de identificación.
- Denominación.

b) Estructura:

- Una columna donde se registre la fecha de operación de los movimientos.
- Una columna donde se registre la fecha del movimiento.
- Una columna destinada al código de movimiento.
- Una columna destinada a registrar el valor en pesos de los movimientos.
- Una columna destinada a consignar la identificación del documento GEDO por el cual se informó el movimiento, conforme al artículo 3°, inciso b) del presente reglamento.
- Una columna destinada a registrar el saldo del registro de movimientos individuales de la cuenta recaudadora.

c) Saldos:

- Saldo en el registro de movimientos individuales de la cuenta recaudadora.

ARTÍCULO 6°.- Las unidades administradoras de los registros individuales deberán utilizar, en forma uniforme, para anotar las operaciones en el registro de movimientos individuales de la cuenta recaudadora, los siguientes códigos de movimientos:

a) Créditos:

01. Aranceles por la realización de eventos, exposiciones, conferencias, actos culturales y producciones audiovisuales por parte de terceros.

02. Tarifas y aranceles abonados por el público concurrente, en concepto de ingreso a los museos nacionales.

03. Tarifas y aranceles abonados por el público concurrente, en concepto de ingreso a eventos especiales que se realicen en los museos nacionales.

04. Tarifas y aranceles abonados por el público concurrente a los museos nacionales, por la venta de fotografías, grabaciones fonográficas, catálogos, tarjetas, publicaciones, réplicas y objetos recordatorios que cada museo realice.

05. Donaciones en efectivo.

06. Producido de exposiciones, conferencias y actos culturales patrocinados por asociaciones de amigos en el recinto de las salas de los museos e institutos nacionales.

07. Producido de la venta de catálogos realizadas por asociaciones de amigos de museos e institutos nacionales.

08. Cánones por la explotación de concesiones en los museos e institutos nacionales.

09. Otros.

b) Débitos:

10. Adquisición de obras artísticas, históricas o científicas.

11. Conservación, ampliación, equipamiento, refacción y modernización de los edificios y recintos en que funcionan los museos e institutos nacionales.

12. Traspaso de saldo hacia otro museo o instituto.

ARTÍCULO 7°.- Todo movimiento que las unidades administradoras asienten en el registro de movimientos individuales de la cuenta recaudadora, deberá disponer de la documentación de respaldo que lo originó.

ARTÍCULO 8°.- Los museos e institutos nacionales, antes de efectuar un requerimiento que afecte su registro de movimientos individuales de la cuenta recaudadora, deberán solicitar —según corresponda— a las unidades administradoras de los registros individuales, el saldo disponible a su favor en dicha cuenta.

Las unidades administradoras de los registros de movimientos individuales deberán anotar provisionalmente los importes que eventualmente serán afectados a atender los requerimientos efectuados por los museos o institutos nacionales, hasta tanto se concrete la erogación resultante de dichos requerimientos, en cuyo caso ella deberá quedar reflejada en forma definitiva.

ARTÍCULO 9°.- Las unidades administradoras de los registros de movimientos individuales deberán anotar los egresos de la cuenta recaudadora en el registro de movimientos individuales de cada museo e instituto nacional, aplicando su valor sobre el saldo vigente a la fecha de la operación.

ARTÍCULO 10.- Las unidades administradoras de los registros de movimientos individuales deberán remitir mensualmente a la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, o a la repartición que en el futuro la reemplace, dentro de los primeros CINCO (5) días del mes subsiguiente, un informe actualizado del estado de los registros de movimientos individuales de la cuenta recaudadora.

Con tales informes, la citada Dirección deberá proceder a su verificación y conciliación con el ingresado y lo ejecutado de la Fuente 13 y, dentro de los DIEZ (10) días siguientes, deberá devolver los informes remitidos por las unidades administradoras, debidamente conformados.

En caso de existir discrepancias entre los datos emergentes de los registros de movimientos individuales de la cuenta recaudadora y el ingresado y lo ejecutado de la Fuente 13, la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA deberá informar a las unidades administradoras de los registros de movimientos individuales, dentro del plazo señalado precedentemente, el origen de las diferencias, a fin de proceder a las correcciones que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 11.- Las unidades administradoras de los registros de movimientos individuales, llevarán un registro de las tareas de conservación, equipamiento y mejoramiento de los edificios y recintos, que sean financiadas directamente por las asociaciones de amigos, fundaciones o sociedades cooperadoras de apoyo a dichos organismos, con fondos provenientes de la realización de actividades aranceladas tales como cursos, visitas guiadas, conferencias, talleres, conciertos y espectáculos, en los términos de los Puntos 4 y 5 del Instructivo aprobado por el artículo 2° de la Resolución ex M.C. N° 1248/16, como así también del equipamiento mueble, materiales de exhibición, piezas artísticas, históricas o científicas que sean adquiridos y donados por aquellas entidades, mediante la aplicación de tales recursos.